



EXPEDIENTE PRA/02/2025

229

**GUADALAJARA, JALISCO, A DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL
VEINTICINCO.** -----

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Revocación interpuesto, con fundamento en los artículos 53 Quinquies, punto 1, fracción I¹, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y 210², 211³ y

¹ Artículo 53 Quinquies.

1. La Autoridad Resolutora contará con las siguientes facultades:

I. Emitir las resoluciones que correspondan dentro de los procedimientos instaurados a servidores públicos de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

² Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

³ Artículo 211. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las Secretarías, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.



212⁴, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en el numeral 12 inciso A)⁵ de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño

⁴ Artículo 212. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el recurrente, y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

⁵ Artículo 12.- Los titulares de las Áreas de Responsabilidades, Auditoría y Control preventivo e investigación de los Órganos Internos de control tendrán respecto de las dependencias, las siguientes facultades:

- A) Los titulares del Área de Responsabilidades:
- I. Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sancionar las conductas que constituyan Faltas Administrativas no Graves;
 - II. Ordenar el emplazamiento del presunto responsable de una Falta Administrativa para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes, en términos de la Ley General de Responsabilidades;
 - III. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan substanciado, incluido el envío de los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa al tribunal de Justicia Administrativa para su resolución cuando dichos procedimientos se refieran a faltas Administrativas Graves y de Particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
 - IV. Formular requerimientos, llevar a cabo los actos necesarios para la atención de los asuntos en materia de responsabilidades, así como solicitar las Dependencias y/o Entidades que se requiera para el cumplimiento de sus facultades;
 - V. Recibir y dar trámite a las impugnaciones presentadas por el denunciante o la autoridad Investigadora, a través del recurso de inconformidad, sobre la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones;
 - VI. Imponer medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
 - VII. Imponer las medidas cautelares a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
 - VIII. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;
 - IX. Dictar las resoluciones en los recursos de revocación interpuestos por los Servidores Públicos respecto de la imposición de sanciones administrativas, así como realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al titular;
 - X. Recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
 - XI. Iniciar, instruir y resolver el procedimiento de intervenciones de oficio, si así lo considera conveniente por presumir inobservancia de las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
 - XII. Tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos de sanción a personas físicas o morales por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas y demás disposiciones en materia de contrataciones públicas, e imponer las sanciones correspondientes;
 - XIII. Tramitar los procedimientos de conciliación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, derivados de las solicitudes de conciliación que presenten los proveedores o contratistas por incumplimiento a los contratos o pedidos celebrados con las Dependencias y/o Entidades en los casos que por acuerdo del titular así se determine.
- Para efectos de lo anterior, podrán emitir todo tipo de acuerdos, así como presidir y conducir las sesiones de conciliación y llevar a cabo las diligencias, requerimientos, citaciones, notificaciones, y prevenciones a que haya lugar



Inter
ontrol



ción

de los Órganos Internos expedidos por la Contralora del Estado de Jalisco, y de conformidad con el Acuerdo No. 2/2024 de fecha 02 dos de enero de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por el Licenciado Jorge Sandoval Rodríguez, Titular del Órgano Interno de Control y Contralor General Interno del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara; publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", en el Tomo CDIX, de fecha 01 primero de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, Número 32, Sección III. Por lo que se entra al escrito presentado en tiempo y forma ante la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, el día 06 seis de junio de 2025 dos mil veinticinco, por la ciudadana **MARIA TERESA TAPIA DE LA PAZ**, en su carácter de servidor público, quien resultó responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, y admitido que fue por la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control el día 10 diez de junio de 2025 dos mil veinticinco, así como se provee en los siguientes términos:

Área Resolución

Se tuvo por admitido por la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, el recurso interpuesto por la ciudadana **MARÍA TERESA TAPIA DE LA PAZ**, y se resuelve como sigue.

Mediante el acuerdo de fecha 10 diez de junio de 2025 dos mil veinticinco, el cual obra en la foja 226 doscientos veintiséis y uno del expediente en que se actúa, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control admite el recurso

XIV. Instruir los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de inconformidades e intervenciones de oficio, así como en contra de las resoluciones por las que se impongan las sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas por las que se impongan sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los términos de normatividad aplicable y someterlos a la resolución del Titular del Órgano Interno de Control y,

XV. Las demás que se les confieran otras disposiciones jurídicas y aquellas funciones que encomienden el Titular del Órgano Estatal de Control y el Titular del Órgano Interno de Control correspondiente.



Contraloría
del Estado



3 de 27

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
CP. 44340 Guadalajara Jalisco, México.



de revocación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha 29 veintinueve de abril de 2025 dos mil veinticinco.

Así mismo, se tienen por reproducidos los agravios esgrimidos por la recurrente, los cuales se analizan de conformidad al criterio sustentado en la ejecutoria consultable de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, segunda parte, página 61, bajo el rubro:

Órgano Interno
de Control
"AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN."

El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2913/89. Manuel Euzáriga Andrade. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez".

Al ser revisado el escrito de cuenta, se entra al estudio del agravio expresado por el promovente la ciudadana **MARIA TERESA TAPIA DE LA PAZ**, mediante el Recurso de Revocación presentado ante este Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mismo que se procede a resolver los siguientes:

AGRAVIOS



Por lo que ve al **PRIMER DE SUS "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN..."** (sic) **AGRAVIO**, el cual resulta confuso a solicitar a esta Autoridad Resolutora realice de oficio la supuesta ausencia total de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, lo cual es contradictoria, toda vez que es a petición de parte, al ser la propia recurrente quien lo solicita, no de oficio. Además de que manifiesta como agravio la supuesta ausencia total de fundamentación y motivación de la resolución ahora impugnada, argumento carente de validez, toda vez que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, de manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, y se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connotacionales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, tal situación no acontece en el caso que nos ocupa, pues de la simple lectura del acto reclamado, se advierte que la misma se encuentra fundada, es decir con los artículos de la legislación aplicable al caso concreto, y motivada, al expresarse de manera clara y precisa las razones o argumentos del cómo y por qué, se configuran dichos preceptos legales, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de Registro digital: 170307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/47, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo,



Contraloría
del Estado



5 de 27

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
CP. 44340 Guadalajara Jalisco, México.



siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, conaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.



Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."

o Interno
ontrol

lución

Motivo por el cual dicho agravio deviene frívolo e inoperante, al advertirse que la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada, al caso concreto, como se desprende del cuerpo de la misma, donde se observa el señalamiento del articulado de los cuerpos normativos que rigen dicho procedimiento, y se motiva, al exponerse los razonamientos de cómo es que se colman cada uno de ellos, sin que le asista la razón a la recurrente.

Area Resolución

En cuanto al **SEGUNDO** de ellos, el mismo es impreciso toda vez que dentro del mismo hace referencia a diversos agravios, pero resulta vago al no precisar su supuesta afectación, toda vez que en esencia manifiesta lo siguiente: "La Autoridad Resolutora viola en mi perjuicio el artículo 14 y 16 constitucional, al transgredir mi derecho humano al debido proceso, toda vez que la prueba "reyna" (sic) en la que se apoyó para emitir la determinación impugnada, fue obtenida de manera ilícita, infringiendo lo que al efecto norma el arábigo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas... Se afirma lo anterior puesto que si bien es cierto la autoridad investigadora tiene total acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos no menos lo que es, que de las actuaciones que integran el procedimiento de investigación, no se advierte cómo se obtuvo el acta de hechos a que se hace referencia, vulnerando el efecto de que disponen los numerales 14 y 16 primer párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ...". Argumento carente de validez, atendiendo que concluye la recurrente que esta Autoridad Resolutora, violó los



artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al transgredir su derecho humano al debido proceso, al considerar que se tomó en cuenta únicamente para determinar su responsabilidad administrativa, en la que denomina "*prueba reyna*", sin embargo, no señala con precisión a que prueba hace referencia, sin que le asista la razón al considerar que solamente se valoró o se tomó en cuenta una prueba para determinar su responsabilidad. Así mismo, resulta necesario señalar que se entiende como debido proceso, el cual consiste en el derecho de los individuos a ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con oportunidades razonables para la exposición y prueba de sus derechos y que puede traducirse como el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, las que consisten en la notificación de su inicio y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de formular alegatos, así como la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Cobrando aplicación el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de Registro digital: 2028117, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.14o.T.30 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4629, Tipo: Aislada

"JUECES LABORALES. EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBEN RESPETAR LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DEBIDO PROCESO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Hechos: La Juez de un Tribunal Laboral en la celebración de la audiencia de juicio, una vez concluido el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la actora, en uso de la facultad que le confiere el primer párrafo del artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, puso a la vista de ésta los contratos exhibidos por el demandado, así como el escrito inicial de demanda, por contener sus firmas autógrafas con el objeto de que manifestara si las reconocía como suyas, así como el contenido de esos documentos, aun cuando no fueron objetados por la contraparte. Concluida la audiencia, la Juez procedió al dictado de la sentencia donde tomó en cuenta el desconocimiento de esas firmas por parte de la actora.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Jueces laborales, en ejercicio de la facultad prevista en el primer párrafo del artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, deben respetar la igualdad entre las partes y el debido proceso, en términos del párrafo tercero del artículo 17 constitucional.

Justificación: Lo anterior es así, porque la facultad de esos juzgadores de examinar documentos, objetos y lugares, ordenar su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerir a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate, contenida en el primer párrafo del precepto 782 aludido, debe ser vista a la luz del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio. Entendiéndose como debido proceso, el derecho de los individuos a ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con oportunidades razonables para la exposición y prueba de sus derechos y que puede traducirse como el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, las que consisten en la notificación de su inicio y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de formular alegatos, así como la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Y como igualdad procesal, el trato que merecen las partes durante el proceso, esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus respectivos alegatos. En consecuencia, la potestad del Juez laboral que busca el esclarecimiento de la verdad encuentra un límite en el precepto constitucional aludido, por lo que no podrá, en su actuar, alterar la igualdad entre las partes y el debido proceso.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 628/2023. Ana Karen Olmos Aburto. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Formalidades que se llevaron a cabo en apego a la legislación aplicable, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, sin que baste que la ahora recurrente, solo manifieste que no se cumplió el debido proceso, sino que resulta necesario que señale de manera precisa que acto u omisión le genera el supuesto agravio.



Continúa expresando que "*funda*" (sic) su agravio al referirse a la foja 11 de las actuaciones del presente expediente, donde se encuentra localizado el oficio **TCOCIC/3810/2022** en copia simple dirigido al Titular del Órgano Interno de Control, así como al Titular de la Autoridad Investigadora del mismo, señalando que dentro del citado comunicado se describiera el número de fojas de cada una, o las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, quien las suscribió, de donde provienen, como las obtuvo la supuesta suscribiente del oficio e inclusive a que acta se refiere. Sin que le asista la razón, en primer término, porque en la foja 11 once del expediente en que se actúa, se encuentra visible el oficio **DCBP/472/2022**, sin que a dicho oficio se le haya otorgado valor probatorio pleno como erróneamente lo afirma la recurrente, ya que tal como se advierte en la resolución impugnada, a foja 190 del expediente en que se actúa, se hizo el señalamiento y la precisión que aunque la Autoridad Investigadora la ofreció como Prueba Documental Pública, que a la vez, fue admitida por la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, a través del acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero del año en curso, como Documental Pública, agregado a foja 179 de dicho expediente, acuerdo que pudo haber recurrido, si consideraba que le generaba algún daño, y tal como se asentó en la resolución ahora impugnada, se le otorgó únicamente el valor probatorio de indicio, al no haber sido objetada por ninguna de las partes, es decir, que la ahora recurrente tuvo la oportunidad de objetarla para que no fuese tomada ni como indicio, sin embargo, no lo realizó en el momento procesal oportuno. Sin que le asista la razón al considerar que con dicho elemento probatorio se le imputó la responsabilidad acreditada, toda vez que únicamente lo que se acreditó fue el inicio de la Investigación realizada por la Autoridad Investigadora.

Ahora bien, de dicho documento alega que fue obtenido de manera "*ilícita*" entendiendo dicho termino la obtenida y/o practicada con vulneración a los derechos fundamentales, es decir, obtenida a partir de una detención inconstitucional, o bajo



Órgano
Interno
de Control



Anticorrupción

tortura, sin que le asista la razón, toda vez que la misma se integró desde el inicio del proceso de Investigación que llevó a cabo la Autoridad Investigadora, y tal como consta en la cédula de emplazamiento agregada a foja 94 del expediente en que se actúa, la cual se realizó de manera personal a la recurrente, se le entregó copia certificada de las constancias que integraron la Investigación, así como las pruebas aportadas y ofrecidas por la Autoridad Investigadora, por lo tanto no puede hacer valer que no tenía conocimiento de las hojas que se agregaron como anexo al acta que se adjuntó al acta de hechos levantada número **BP/ACT/0021/2021**, la cual se encuentra debidamente firmada por ella misma, en original y donde se asentó debidamente en la foja 2 de dicha acta, que se adjuntó el Inventario en una relación de 27 veintisiete hojas, en el cual se lee textualmente: "**LEVANTAMIENTO FÍSICO DEL INVENTARIO PATRIMONIAL DE LA UNIDAD HOSPITALARIA DR. JUAN I. MENCHACA, POR CENTRO DE TRABAJO DEL EJERCICIO 2021. CORTE 31 DE DICIEMBRE DEL 2021...**". Por lo que tuvo la oportunidad de objetarlo, insistiendo que lo que hace prueba plena es el acta número **BT/ACT/0021/2021**, la cual se encuentra firmada en original por la recurrente. Sin que se haya violado su derecho del debido proceso, como lo afirma, por ello no le asiste la razón al asegurar que esta Autoridad obtuvo de manera ilícita dicha probanza, toda vez que como quedó debidamente asentado, la misma fue ofrecida y presentada por la Autoridad Investigadora desde la presentación de su informe de presunta responsabilidad administrativa, que se le hizo del conocimiento al momento de ser debida y legalmente emplazada, al mismo, por lo que se desvirtúa su argumento falaz, al manifestar que de las actuaciones no se advierte de donde fue obtenida.

Continúa manifestando que dicha prueba no debió haberse admitido, lo cual no es competencia de esta Autoridad Resolutora, ni es materia del acto ahora combatido, a quien le compete dicha atribución y quien lo realizó fue la Autoridad Substanciadora, a través del acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de 2025 dos



Contraloría
del Estado



11 de 27

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
CP. 44340 Guadalajara Jalisco, México.



mil veinticinco, el cual pudo haber recurrido si lo consideraba violatorio de algún derecho, a través del medio de defensa ordinario señalado por la ley, sin que lo haya realizado, por lo tanto lo consintió, además de que no es un acto contenido en el acto ahora combatido ni emitido por esta Autoridad Resolutora, quien en cumplimiento a las facultades otorgadas por la propia legislación, y tomando en cuenta que la Autoridad Substanciadora lo admitió como Documental Pública, esta Autoridad, le otorgó únicamente el valor probatorio de indicio, al no ser recurrida por ninguna de las partes, en el momento procesal oportuno, insistiendo que no se vulneró ningún derecho de la recurrente. Agravios que devienen frívolos e inoperantes para modificar el sentido de la resolución impugnada.

Así por lo que ve al **TERCERO** de sus agravios, en síntesis, hace referencia a que no se le respeta su presunción de inocencia, sin ser clara, toda vez que no señala con precisión en que momento no se cumple con dicho supuesto, continúa, manifestando que por transcribir los artículos, de las legislaciones aplicables, en los que se encuadra su actuar indebido, no se cumple supuestamente con el artículo 205, pero no manifiesta de que legislación, sin que le asista la razón, toda vez que mientras las sentencias sean lo más claras y precisas posibles, como es el caso que nos ocupa, toda vez que se establece claramente la conducta que incumple, lo que garantiza su derecho de defensa, sin que se viole el principio de legalidad que alude, toda vez que el principio de legalidad, en términos generales, establece que todos los actos de los órganos del Estado deben estar fundamentados y motivados por el derecho vigente. En otras palabras, significa que tanto los ciudadanos como las autoridades están sometidos a la ley y que ninguna actuación de la administración puede ser contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico, por ello, al estar debidamente tipificada la conducta indebida cometida, en la legislación aplicable, no se viola en ningún momento el principio de legalidad.



235

Así dentro del mismo agravio, considera que en virtud de que no especifica que bienes se encontraban bajo su resguardo, o cuales hacen falta, no le asiste la razón trata de desviar la interpretación de la conducta cometida, la cual se acredita que no cumplió con responder de los bienes confiados bajo su resguardo, no se le sanciona por la cantidad o por el costo de los mismos, sino que no cumple con su función con la máxima diligencia como Jefe del Servicio tiene la obligación de cuidar, proteger y resguardar los bienes encomendados, tal como firmó de conformidad el acta número **BP/ACT/0021/2021**, cuya firma coincide con la firma estampada en los demás documentos oficiales que obran en el expediente, tal como se advierte de la copia de la credencial para votar agregada a foja 95 del expediente en que se actúa la cual fue exhibida ante la Autoridad Substanciadora al momento de realizar el emplazamiento al Procedimiento que nos ocupa, sin que dicho elemento probatorio fuera objetado en su momento procesal por la ahora recurrente, por ello dicho agravio deviene frívolo, inoperante e improcedente.

Área de Resolución

Sin embargo, esta autoridad Resolutora, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1⁶, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8.27, de la Convención Americana sobre

⁶ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁷ ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales



Contraloría
del Estado



13 de 27

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
CP. 44340 Guadalajara Jalisco, México.



Derechos Humanos, así como los artículos 111⁸, 133⁹ y 135¹⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encuentra obligada a garantizar, promover, respetar y proteger los derechos humanos en todos los procedimientos sancionadores, incluyendo el derecho a la presunción de inocencia, el debido proceso y la defensa adecuada de las personas sujetas a responsabilidad administrativa.

En atención a ello, y conforme a los lineamientos establecidos en las jurisprudencias 1a./J. 103/2022 (11a.) y 1a./Jg84/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta autoridad ejerce el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, toda vez que el acto impugnado revela una posible transgresión a estos derechos fundamentales.

Área Resolución

Área

...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y previamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombre defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

...

⁸ Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

⁹ Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

¹⁰ Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.



Con base en ello, se procede a aplicar la metodología obligatoria para este tipo de control, conforme a los siguientes pasos:

1. Identificación del derecho humano posiblemente vulnerado. Del análisis integral del expediente se advierte que la resolución recurrida sustentó la existencia de una falta administrativa en un documento presentado en copia simple no certificada, el cual no reúne los requisitos legales de autenticidad que permitan dotarlo de valor probatorio pleno. Esta circunstancia genera una afectación directa al derecho humano de presunción de inocencia y al derecho de defensa, al imputarse responsabilidad sin contar con elementos probatorios legal y materialmente válidos.

2. Fuente del derecho humano y contenido esencial. La presunción de inocencia y el debido proceso son derechos consagrados en el marco normativo nacional e internacional, conforme a lo siguiente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1^o y 20^o, Convención Americana sobre

¹¹ Véase Nota 6

¹² Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y



Contraloría
del Estado





- existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;
El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
- VIII. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;
- IX. Tratándose de delincuencia organizada, el órgano de administración judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y resguardar la identidad de las personas juzgadas, conforme al procedimiento que establezca la ley, y
- XI. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;
- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
- V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;
- VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;
- VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley;
- VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y
- IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:



237

Derechos Humanos, artículo 8.2.¹³, el artículo 111¹⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que obliga a observar la presunción de inocencia y el respeto a los derechos humanos en todo procedimiento, así como el artículo 135¹⁵, que establece que ninguna persona podrá ser considerada responsable hasta que se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad; y que la carga de la prueba recae en las autoridades investigadoras. Y el artículo 133¹⁶ de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que las documentales emitidas por autoridades tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y veracidad, salvo prueba en contrario.

Interno
Control

Estos preceptos conforman el contenido esencial del derecho a un juicio justo, que impide sancionar a una persona servidora pública sin pruebas suficientes, auténticas y legalmente obtenidas.

ción

Área de Resolución

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

¹³ Véase Nota 7

¹⁴ Véase Nota 8

¹⁵ Véase Nota 10

¹⁶ Véase Nota 9



3. Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. En el presente caso, la prueba central que sustenta la sanción impuesta es una documental supuestamente pública, ofrecida por la Autoridad Investigadora como copia certificada. No obstante, de los autos no se desprende constancia de certificación, firma de autoridad emisora ni soporte documental que acredite su autenticidad, por lo que debe considerarse como una simple copia sin valor probatorio pleno.

Á pesar de ello, dicha prueba fue admitida y valorada como plena, lo que contraviene el artículo 133¹⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su interpretación conforme al bloque de constitucionalidad, ya que su aplicación en este caso concreto permitió dotar de efectos probatorios a un documento que no cumplía con los estándares mínimos de autenticidad. Esto transgrede directamente el derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso, ya que el procedimiento se resolvió sin que existiera prueba fehaciente y legítima que demostrara la conducta imputada al acusado.

De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 103/2022 (11a.), toda persona juzgadora está obligada a ponderar y confrontar las normas aplicables con los derechos humanos, y excluir su aplicación en el caso concreto si ello es necesario para proteger el orden constitucional. Este deber se refuerza mediante la jurisprudencia 1a./J. 84/2022 (11a.), que establece una metodología obligatoria para realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, como aquí se ha desarrollado.

Por ello, se concluye que la incorrecta valoración del documento mencionado no sólo vulnera la normativa sustantiva y procesal aplicable, sino que

¹⁷ Véase Nota 9



además invierte indebidamente la carga de la prueba, imponiendo en los hechos al servidor público la obligación de demostrar su inocencia, lo cual está expresamente prohibido por los artículos 135¹⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 1º¹⁹ y 20²⁰ de la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

4. Determinación. En consecuencia, esta Autoridad Resolutora, en ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, determina que:

El artículo 133²¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no es inconstitucional en su texto, ya que establece que las documentales emitidas por autoridades tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos, salvo prueba en contrario. Sin embargo, su aplicación concreta en este caso, al otorgar valor de prueba plena a una copia simple no autenticada, resultó contraria a los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, a la debida defensa y al debido proceso.

Por tanto, se impone una interpretación conforme del artículo 133²² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el sentido de que sólo pueden otorgarse efectos de prueba plena a documentos auténticos, es decir, aquellos que consten en original o en copia certificada, y que permitan verificar su emisión por autoridad competente y el contenido íntegro de los hechos consignados.

¹⁸ Véase Nota 10

¹⁹ Véase Nota 6

²⁰ Véase Nota 12

²¹ Véase Nota 9

²² Véase Nota 9



En concordancia con lo anterior, esta Autoridad Resolutora, concluye también que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 135²³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no demostrar la veracidad de los hechos que configuran la supuesta falta administrativa, ni la responsabilidad directa de la persona servidora pública imputada. En efecto, no se acreditó, más allá de toda duda razonable, que los bienes faltantes fueran responsabilidad de la recurrente, al no haberse presentado prueba auténtica, legal y fehaciente sobre dicho extremo. Este incumplimiento procesal impide válidamente emitir una resolución sancionadora conforme a los principios del derecho administrativo sancionador.

Al no acreditarse de manera legal, auténtica y fehaciente la conducta atribuida a la persona servidora pública, y al no existir prueba idónea que demuestre su responsabilidad más allá de toda duda razonable, como exige el citado artículo 135²⁴, no puede sostenerse válidamente la existencia de responsabilidad administrativa. En consecuencia, se revoca la resolución impugnada.

Esta conclusión se robustece con la aplicación supletoria del criterio jurisprudencial 1a./J. 17/2000, relativo a la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa, al advertirse una violación manifiesta de ley que dejó sin defensa a la servidora pública recurrente, derivada de la indebida admisión y valoración de una prueba sin los requisitos mínimos de autenticidad y legalidad.

Motivo por el cual, esta Autoridad Resolutora, aplica el control de constitucional *ex officio*, en aras de garantizar el principio de presunción de inocencia, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos

²³ Véase Nota 10

²⁴ Véase Nota 10



Mexicanos como en los tratados internacionales en lo que el Estado Mexicano es parte y la Ley General de Responsabilidades Administrativas que rigen el presente procedimiento sancionador, en el que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, teniendo la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos que demuestren la existencia de las faltas, la Autoridad Investigadora, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, por los razonamientos vertidos. Cobrando aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales, y citados con anterioridad, los emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024990, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 103/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 1885, Tipo: Jurisprudencia, el cual a la letra dice:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación y, al resolverlos, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión ex officio significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en



atención al mandato previsto en el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal. Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control ex officio, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvencional; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconvencional. Así, la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.

Justificación: En términos de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 351/2014, esta Primera Sala consideró que los Tribunales Colegiados están obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio tanto de las normas procesales y sustantivas que rigen el acto reclamado como de aquellas que regulan el juicio de amparo; más aún cuando, en el caso concreto, subsista una omisión de estudio respecto a los argumentos en los que el quejoso solicitó, desde su recurso de apelación (una instancia previa), se realizara un control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad de algún determinado precepto legal, supuesto en el cual, como se explicó en párrafos anteriores, los Jueces y las Juezas sí están obligados a realizar un estudio expreso de constitucionalidad y/o convencionalidad en sus resoluciones. Así, se precisa que los Jueces y las Juezas no están obligados a plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto; pero siempre tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia.

Amparo directo en revisión 2283/2013. Roberto Esteban Chávez Salinas. 23 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebollo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 103/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós.

Nota: Por ejecutoria del 6 de agosto de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de criterios 255/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Órgano de Control
Área Re.



Por ejecutoria del 6 de agosto de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedente la contradicción de criterios 285/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

Así como el Registro digital: 2024830, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 84/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4076, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

**"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.
METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.**

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente; 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional, y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvencionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.



Justificación: El anterior criterio parte de la obligación que tienen todas las personas juzgadas (aun cuando no sean Jueces de control de constitucionalidad y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar (en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a fin de garantizar los derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional y a efecto de que lo realicen en los términos que ha dispuesto el Pleno de este Máximo Tribunal; dando con esta metodología una operatividad práctica a esta obligación constitucional.

Amparo directo en revisión 2283/2013. Roberto Esteban Chávez Salinas. 23 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 84/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

Área Resolución.

Área P...

Y el número de Registro digital: 191048, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 17/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 189, Tipo: Jurisprudencia, el cual a la letra reza:

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA.
PROCEDENCIA.**

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el



**Órgano Interno
de Control**

Hospital Civil de Guadalajara
Sistema de Gestión Antisoborno y
Anticorrupción



241

acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

Amparo en revisión 1484/90. Fraccionamientos Residenciales Urbanos, S.A. 3 de diciembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Victoria Adato Green de Ibarra. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 2614/96. Bering Internacional de México, S.A. de C.V. 9 de julio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 3525/97. Concretos y Asfaltos de Toluca, S.A. de C.V. 29 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2207/97. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 17 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 421/2000. Javier García Acosta y otro. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Tesis de jurisprudencia 17/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Así, en virtud de que ha resultado procedente revocar la sentencia impugnada de fecha 29 de abril de 2005 dos mil veinticinco, resulta innecesario entrar al estudio de los demás agravios hechos valer por la recurrente, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de Registro digital: 172578, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/9, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1743, Tipo: Jurisprudencia que reza:



Contraloría
del Estado
GOBIERNO DE JALISCO



25 de 27

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
Salvador Quevedo y Zubietta No. 750. Col. Independencia
CP. 44340 Guadalajara Jalisco, México.

En este Órgano Interno de Control pronunciamos el compromiso de una política de cero tolerancia ante actos de soborno, la cual puedes consultar en el sitio: oicsiga.hcg.gob.mx/web/

V.1.0



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.

Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 223/2005. Jaime Antonio Cadengo Coronado. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 449/2005. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 26/2006. Alfonso Godínez Hernández. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 415/2005. Importadora y Distribuidora de Carnes, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 80/2006. Bertha Flores de González. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González."

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, es competente para conocer y resolver el presente recurso.



SEGUNDO.- Es fundado el Recurso de Revocación, en contra de la resolución definitiva de fecha 29 veintinueve de abril de 2025 dos mil veinticinco, toda vez que la Autoridad Investigadora, no cumplió con la carga probatoria para demostrar la veracidad de las faltas administrativas examinadas, en consecuencia, no se acredita la responsabilidad administrativa imputada a la **C. MARIA TERESA TAPIA DE LA PAZ**.

242

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia recurrida, debiendo quedar en los términos de este fallo.

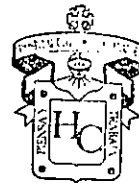
CUARTO. Realizado lo anterior, se ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió la abogada Gloria Idalia Partida Hernández, Titular de la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

JSR/GIPH/revo*

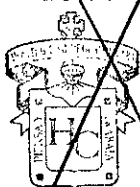
Órgano Interno
de Control



Área Resolución



Órgano Interno
de Control



Área Resolución